CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200.36 20.0703 **FECHA** 24 AGO 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EN UN PROCESO SACIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución No. 100.41 14.0998 de: 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que mediante formato de queja radicado bajo el consecutivo interno No. 03453 de 25 de marzo de 2014 (fl.1), de forma anónima se puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente.

"Quema de vegetación arbórea aparentemente para el establecimiento de un conuco Km 27 en la vía que conduce de Paz de Ariporo a Montañas del Totumo.. "

Que a través de Indagación Preliminar No. 500.46.1.14 0288 de 02 de abril de 2014 (fl 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordeno la realización de visita e inspección ocular al lugar de los hechos denunciados con el fin de corroborar la veracidad de los mismos y determinar si son constitutivos de infracción ambiental.

Que el dia 15 de abril de 2014, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita de inspección ocular a la vereda Candelaria, municipio de Paz de Ariporo Casanare, consignando los hallazgos encontrados en concepto técnico No 500 10.1.14.0718 de 09 de julio de 2014 (fls.3-11)

Que mediante Acto Administrativo No. 200.57.14.2304 de 18 de diciembre de 2014 (fls 13-16) esta Secretaria dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **LUIS HERNAN CORTEZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 9 628 857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadania No 79.724 412.

Que el anterior auto fue notificado al señor **LUIS HERNÁN CORTEZ** de forma personal el dia 24 de marzo de 2015 (fl.18) y al señor **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIÉRREZ**, mediante aviso el día 04 de mayo de 2015 (fl.18).

Que a través de Acto Administrativo No. 200.57.17.1630 de 05 de junio de 2017 (fls 21-30) esta Secretaria formulo cargos en contra de los señores **LUIS HERNAN CORTEZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 79.628.857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadania No 79 724 412.

Que el anterior auto fue notificado a los señores **LUIS HERNÁN CORTEZ** y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIÉRREZ**, mediante aviso entregado el dia 21 de agosto de 2017.

Que a través de concepto técnico No. 500.8.2.19.0341 de 16 de mayo de 2019, se realice la evaluación del impacto y tasación de la multa aplicable al expediente de la referencia

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaria a través de Auto No. 200.57.17.1630 de 05 de junio de 2017, formulo cargo único en contra de los señores **LUIS HERNAN CORTEZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 79 628 857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 79.724.412, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Por realizar actividades de Tala y Quema gradual que se ha realizado a través del tiempo hasta alcanzar las 330 hectáreas y una segunda intervención que se realizó sobre una cobertura boscosa en una extensión de 10 4 hectáreas con maquina

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200.36 20.0703 FECHA 24 AGO 2020

pesada tipo buldócer, esta cobertura boscosa estaba integrada por individuos arbóreos de las especies Copaifera pubiflora, Sapium sp., Inga edulis, Cecropia sp, con un DAP estimado sobre los componentes ambientales de Flora Fauna suelo, aire paisaje disminuyendo en gran medida la oferta de bienes y servicios ambientales que tenía el sector antes de ser intervenido. Actividad ejecutada para el establecimiento de proyectos Agroindustriales en una extensión superior a cien (10) hectáreas en el predio presuntamente denominado Santa Bárbara, ubicado en la vereda Candelaria, Municipio de Paz de Ariporo, jurisdicción del Departamento de Casanare, sin contar con los permisos respectivos expedidos por la Autoridad Ambiental competente

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en Artículo 16 del Decreto 1791 de 1996 compilado por el artículo 2.2.1.1.5.5. Del Decreto 1076 de 2015, Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 compilado por el Artículo 2.2.1.1.5.6. Del decreto 1076 de 2015, Artículo 18 del Decreto 1791 de 1996 complicado por el artículo 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 compilado por el 2.2.1.1.7.1. Del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 1 del Decreto 4296 del 2004 compilado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales.

***CARGO SEGUNDO:** Por realizar la captación ilegal del recurso hídrico subterráneo (pozo profundo), para hacer uso de baterías sanitarias y hacer cocción de alimentos, en el campamento construido en el predio presuntamente denominado Santa Bárbara, ubicada en la vereda Candelaria, Municipio de Paz de Ariporo, jurisdicción del Departamento de Casanare, sin contar con los permios respectivos expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el decreto 1541 de 1978, artículo 145, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.4 y Artículo 2.2.3.2.7.1. del mismo Decreto

***CARGO TERCERO:** Por realizar vertimiento de las aguas residuales generadas por el campamento construido para el desarrollo del proyecto Agroindustrial, estas aguas no pasan por ningún sistema de tratamiento, siendo vertidas en un abrevadero localizado en el predio presuntamente denominado Santa Bárbara, ubicado en la vereda Candelaria, Municipio de Paz de Ariporo, jurisdicción del Departamento de Casanare, sin contar con los permisos respectivos expedidos por la Autoridad Ambiental competente.*

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Decreto 1076 de 215artículo 2.2.3.3.5.1 y artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.

***CARGO CUARTO:** Por no contar con medidas de manejo ambiental aprobadas por Corporinoquia necesarias para cultivos que superen las 100 hectáreas, toda vez que, conforme a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0718 de julio 2014 se conoce que el cultivo de arroz existente en el predio presuntamente denominado Santa Bárbara, ubicado en la vereda Candelaria, municipio de Paz de Ariporo, jurisdicción del Departamento de Casanare, tiene una extensión superior a 100h hectáreas.*

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el artículo 3 de la Resolución No. 200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, modificado por el artículo primero de la Resolución No 500.41.15.1241 de fecha 24 de agosto de 2015 al no contar con las medidas de manejo ambiental"

DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2017

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y que sean conducentes.

Que en aras de garantizar el debido proceso, la Corporación notificó el auto de cargos No. 200.57.17.1630 de 5 de junio de 2017 a los señores **LUIS HERNAN CORTEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.628.857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.412, por medio de avisos No. 200.40.17.09587 de 3 de agosto de 2017 y 200.40.17.09586 de 3 de agosto de 2017 (respectivamente) los cuales fueron entregados el día 21 de agosto de 2017 considerándose surtida la notificación el día 22 de agosto de 2017, sin embargo los investigados no presentaron escrito de descargos para controvertir los cargos que se les imputan.

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el termino otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas, actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

PRUEBAS QUE OBRANTE EN EL EXPEDIENTE:

Que a través de los actos administrativos No. 200.57.14.2304 de 18 de diciembre de 2014 y 200.57.17.1630 de 05 de junio de 2017 se acogió como elemento probatorio el concepto técnico 500.10.1.14.0718 de 09 de julio de 2014, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la visita de indagación e inspección técnica realizada el día 15 de abril de 2014 al predio Santa Bárbara ubicado en la vereda Candelaria, municipio de Paz de Ariporo, jurisdicción del departamento de Casanare, sobre las coordenadas E: 959953,007 y N: 1139854.446, se observó la tala y aplicación de la Frontera agrícola, el área afectada por la tala está dada en dos condiciones: la primera consiste en el desmonte gradual que se ha realizado sobre una cobertura boscosa en una extensión de 10.4 hectáreas, esta cobertura boscosa estaba integrada por individuos arboreos de las especies Copaifera pubiflora, Spium sp, Inga edulis, Cecropia sp, con DAP estimado en un rango entre 60 y 70 cm y alturas de 20 metros, generando impactos sobre los componentes ambientales de flora, fauna, suelo, aire, paisaje disminuyendo en gran medida la oferta de bienes y servicios ambientales que tenía el sector antes de ser intervenido, por otro lado se observa la perdida en biodiversidad en el área de influencia directa del proyecto al disminuir el número de especies tanto de fauna como de flora, la fauna se ve impactada por disminuir sus lugares de reproducción y alimentación como lo era el bosque se fue retirando para ampliación de la Frontera agrícola. La actividad de tala realizada en el predio se encuentra infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974 así como el régimen de aprovechamiento forestal decreto 1791 de 1996 y el estatuto forestal resolución 0687 de 22 de diciembre de 1997. Por otro lado la intervención sobre un área superior a 100 hectáreas lo convierte en un proyecto agroindustrial en donde además se realizaron cambios en la dinámica hídrica del sector por modificar los drenajes y realizar la construcción de canaletas para manejo del agua, el cual para poder hacer desarrollo de actividades se debe presentar medidas de manejo ambiental para poder realizar su estudio y dar viabilidad ambiental evadiendo con esta la Resolución 200.41.1 11. 1130 de 22 de junio de 2011 y resolución 500.41.13.1571 de 6 de noviembre de 2013, expedida por la autoridad ambiental, por lo cual se declara como presunto infractor al señor Luis Hernán Cortes el cual es sueño del predio Santa Bárbara y el señor Luis Alberto Acosta como dueño del cultivo identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 79.724.412 que está ubicado sobre las coordenadas E: 959953.007 y N 1139854."

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

De esta forma, este despacho tiene como pruebas el concepto mencionado para decidir dentro de la presente investigación y como quiera que el infractor no aportó ni solicitó prueba alguna, se considera que no se debe practicar de oficio ninguna otra y se da por terminada esta procesal, y se decidirá de fondo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los **Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y efectuar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en ese materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el termino para presentar los respectivos descargos o para la practica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarara o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009

CONSIDERACIONES DE JURIDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL

PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

MARCO DE DECISION

Realizado el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fueron notificadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 : 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o que requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del investigado respecto del cargo endilgado a través del acto administrativo No 200.57.17 1830 de 05 de junio de 2017, y en caso de que se concluya que es responsable, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se trata de los señores **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 79.628.857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadania No 79.724 412

CASO CONCRETO

Respecto de los cargos primero, segundo y tercero:

Sea del caso mencionar que el proceso sancionatorio aquí evaluado surgió como consecuencia de queja anónima que informo sobre la quema de vegetación arbórea para el establecimiento de un conuco en el Km 27, de la vía que conduce de Paz de Ariporo a Montañas del Totumo.

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, el día 15 de abril de 2014 profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de inspección técnica al predio Santa Bárbara ubicado en la vereda Candelaria, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo Casanare, evidenciando que con el fin de expandir la frontera agrícola y preparar el suelo para desarrollar un proyecto de arroz secano, se realizó la remoción de la capa vegetal y posterior incineración de bosque secundario, en una extensión aproximada de 10 4 hectáreas, dentro de las especies afectadas con las actividades de tala y quema se encuentran arboles como Copaifera pubiflora, Sapium sp, Inga edulis, Cecropia sp, con DAP que oscila entre 60 y 70 centímetros y alturas promedio de 20 metros aproximadamente

De igual forma, se evidencio que en el área de influencia del proyecto se estableció un campamento para ser habitado por los trabajadores, para el funcionamiento de las baterías sanitarias y cocción de alimentos, se capta agua subterránea de un pozo profundo. En cuanto al manejo que se le da a las aguad residuales domésticas, se conoció que estas son vertidas directamente al suelo (a un abrevadero) sin que se les realice tratamiento previo.

At consular la base de datos de la Corporación se encontró que las actividades de tala, captación de aguas subterráneas y vertimiento de' aguas residuales domesticas se realizaron de forma ilegal toda vez que los señores **HERNAN CORTEZ PEREZ** y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, no contaban con permiso de aprovechamiento forestal y vertimiento de aguas residuales domesticas ni con concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que los autorizara a hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el predio Santa Bárbara ubicado en la vereda Candelaria del municipio de Paz de Ariporo Casanare

Que la Secretaria General de Corporinoquia considero que con las conductas anteriormente descritas los señores **HERNAN CORTEZ PEREZ Y LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, infringieron diferentes disposiciones de carácter ambiental, lo que en términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, los convierte en sujetos pasivos de la acción sancionatoria ambiental.

Se advierte que la necesidad de contar con permisos ambientales de forma previa a poner en marcha la actividad que demande el uso y aprovechamiento de los recursos naturales radica en que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las Autoridades Ambientales imponen una serie de limitaciones y condiciones a los proyectos, obras o actividades, para establecer parámetros adecuados de uso y aprovechamiento de los recursos naturales y para prever que los

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

impactos generados al medio ambiente se encuentran dentro de los limites permisibles por el legislador.

Es de mencionar que con la conducta de tala y quema, no solo se incumplió la normatividad ambiental sino que también se generaron impactos ambientales sobre los componentes aire, suelo, flora, fauna, paisaje y se disminuyó la oferta de bienes y servicios en biodiversidad en el área de afectación, pues con la quema se incrementó la emision de óxidos de nitrógeno y dióxidos de carbono y con el desmonte de la vegetación se ocasiona el desplazamiento de especies a otros lugares al disminuir los sitios de refugio de la fauna silvestre.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado; al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible preciso:

"(...) quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17 Ley 1333). Han de realizarse todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solo mente en el Ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluya a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración..."

En este sentido al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad puede demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece, *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Se observa que pese a que el auto de cargos No. 200.57.17.1630 de 06 de junio de 2017 fue notificado a los señores **LUIS ALBERTO ACOSTA y LUIS HERNAN CORTÉZ PÉREZ**, por aviso el dia 22 de agosto de 2017, los investigados decidieron abstenerse de ejercer su derecho de contradicción y defensa, perdiendo la oportunidad procesal para

Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del termino legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obro por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el articulo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruya el vinculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habrá lugar a exonerarlo de responsabilidad

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habrá lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no encuentra fundamento fáctico o jurídico, ni material probatorio alguno que logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en su contra, o comprobar la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009; además esta Secretaría no considera pertinente la práctica de una prueba adicional dentro de la presente investigación, toda vez que los hechos constitutivos de la infracción ambiental son manifiestos según el acervo probatorio existente dentro del presente proceso.

Se advierte que el objetivo perseguido con la oportunidad procesal para rendir descargos, no es otro que garantizar el debido proceso y permitir a los investigados ejercer de forma efectiva su derecho de contradicción y defensa, entendido este como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctico y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*

Por lo anterior esta Secretaría le recomienda a los investigados que en futuras ocasiones, ejerzan en debida forma su derecho de defensa, situación que en el caso en comento no se presentó, por cuanto los investigados no desvirtuaron la presunción de culpa que recae en su contra, ni tampoco demostraron que su conducta se encontrara amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto del cargo cuarto:

En este cargo se reprochó a los investigados el incumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 200.41.11.1130 del 22 de junio de 2011, al no haberse implementado medidas de manejo ambiental para el cultivo de arroz establecido en el predio Santa Bárbara

Lo anterior en atención a que en concepto técnico No. 500.10.1.14.0718 de 09 de julio de 2014, se consignó que en visita realizada el día 15 de abril de 2014, al predio Santa Bárbara ubicado en la vereda Candelaria del municipio de Paz de Ariporo Casanare, se evidenció el establecimiento de un cultivo de arroz tipo secano en una extensión promedio de 340 hectáreas sin que previa mente se contara con medidas de manejo ambiental, ya que al hacerse la consulta, la base de datos de la Corporación arrojo que los señores **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ** y **LUIS ALBERTO ACOSTA**, no cuentan con medidas de manejo ambiental aprobadas la Autoridad Ambiental competente.

Frente al tema de medidas de manejo ambiental es pertinente señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA en ejercicio de sus facultades de máxima Autoridad Ambiental y Administradora de los recursos naturales, considero necesario implementar mediante la Resolución No. 200.41.11.1130 de 22 de junio de 2011 las denominadas medidas de manejo ambiental, con la finalidad de reglamentar en el área de su jurisdicción los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales; cuyo objetivo es controlar y exigir un manejo ambiental y procedimientos técnicos para desarrollar de una manera óptima las actividades inmersas en proyectos productivos, estableciendo los criterios regionales y exigiendo un estudio técnico ambiental como instrumento de gestión y regulación para el desarrollo de los proyectos en comento, dotándolos con una potestad de obligatorios para las personas que pretendan adelantar cualquier tipo de actividad forestal agrícola o agroindustrial

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

Siendo así, el artículo 3° ibidem establece que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en el marco de los permisos ambientales que se requieran para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que tengan previsto desarrollar proyectos productivos agrícolas, forestales y agroindustriales en áreas que hagan parte de la jurisdicción de Corporinoquia y que impliquen para su ejecución la construcción y operación de sistemas de riego y/o drenaje en áreas superiores a 100 hectáreas e inferiores a 5.000 hectáreas, el establecimiento de cultivos o la ejecución de proyectos que impliquen drenaje, relleno o desecación de sabanas, deben presentar a Corporinoquia un estudio que contenga las Medidas de Manejo Ambiental a implementar como instrumento de planificación, identificación de los impactos ambientales y diseño de actividades para el manejo y uso sostenible de los recursos naturales el paisaje y el ambiente.

De la transcripción de la norma, de la cual se acusa a los investigados de incumplir, se encuentra que como requisitos sine qua non para la exigencia de la Medidas de Manejo Ambiental se requiere

- Que el proyecto productivo se establezca en un área superior a 100 hectáreas e inferior a 5000 y que para su ejecución requiera de construcción de sistemas de riego y/o drenaje.

- Que se establezcan cultivos o se ejecuten proyectos que impliquen drenaje, relleno o desecación de sabanas

Al revisar el documento técnico que sirvió de base para iniciar el presente proceso se observa que en el mismo no se georreferenció especificamente el área del cultivo ni se levantó polígono del mismo, no se incluyó material fotográfico en donde se evidenciara su extensión, así como tampoco se informó si para el funcionamiento del cultivo se realizó canales de drenaje, relleno o desecación de sabanas ni tampoco se especificó si se estaba haciendo uso de las aguas o si se estaban generando vertimientos.

Siendo así, al no tener certeza absoluta de la extensión del área en la que se estableció el cultivo y además de indicar que en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0718 del 09 de julio de 2014, que la tala puntual se trató de extensión de 10.4 hectáreas en un área general de 340.18 hectáreas, así como tampoco de haberse implementado en el proyecto sistemas de riego o drenaje o haberse realizado acciones tendientes a rellenar o desecar sabanas esta Secretaría encuentra que la situación fáctica evidenciada en visita de inspección ocular realizada el día 15 de abril de 2014, no se encuadra dentro las exigencias previstas por la Corporación en el artículo 3° de la Resolución No. 200.41.11.1130 de 22 de junio de 2011 y por ende mal haría este despacho en declarar la responsabilidad ambiental de los señores **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ** y **LUIS ALBERTO ACOSTA**, al no haber certeza del incumplimiento a la referida norma.

En el presente proceso, no se evidenció el vínculo causal entre el daño y el hecho generador con culpa o dolo; elementos que se requiere se configuren para la declaratoria de responsabilidad y que posteriormente de lugar a una sanción administrativa ambiental. Aun cuando el deber probatorio se encuentra en cabeza del presunto infractor, le corresponde la Corporación, demostrar la ocurrencia del hecho y el nexo de causalidad con el o los investigados; lo que no ocurrió en este caso

Por lo tanto, si no se demuestra en forma fehaciente la comisión de la infracción normativa, debidamente sustentada en pruebas, esa incertidumbre no puede llevarla a cuestas el investigado, y es claro que toda duda dentro de un proceso sancionatorio debe resolverse exonerando al investigado, al cual se llega cuando no tiene el Despacho la convicción de sobre la existencia del hecho y/o la responsabilidad del mismo, respecto a la formulación de los cargos

Como sucede en este caso con el cargo cuarto, en el cual la imputación fáctica se desata a si misma, porque la conducta endilgada tal como se indica en la imputación jurídica, no esta plenamente demostrada y bien es sabido que para que se configure la infracción de incumplimiento de norma o de acto administrativo prevista en la Ley 1333 de 2009, es necesario que haya una perfecta adecuación entre el patrón de conducta que se supone violado, con el contenido de deber de la obligación ambiental. Entonces, a falta de esa estructura lógica de la imputación jurídica y fáctica de un cargo, deviene en inexistente la supuesta infracción y hay lugar a exonerar de la misma.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 : 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

Lo anterior teniendo de presente que conforme a lo dispuesto por el legislador en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, es de vital importancia que en la formulación de cargos, se señale de manera clara y sin ambiguedades las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental y las normas ambientales que se estimen violadas o el daño ambiental causado, adicional a ello se identifique e individualice al presunto o presuntos infractores de la norma ambiental; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación. Los anteriores constituyen, elementos fundamentales para asegurar el debido proceso y garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica y posibilitar la contradicción probatoria.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaria encuentra que hay lugar a exonerar de la conducta imputada en el cargo cuarto a los señores **LUIS HERNAN CORTEZ** y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ** y a declarar su responsabilidad ambiental frente a la comisión de las conductas endilgadas en los cargos primero, segundo y tercero del Auto No 200.57.17.1630 de 05 de junio de 2017, al estar plenamente identificadas las infracciones ambientales, y como consecuencia impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCION

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de esta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*
4. *Demolición de obra a costa del infractor*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 4, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200.36.20.0703 **FECHA** 24 AGO 2020

infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada. la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de esta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el artículo 4° advierte:

Las multas, se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a. Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución No. 200.41.13 1075 del 23 de agosto de 2013, allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, así:

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio - acción lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permite transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

Jur fl:

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, el profesional técnico de la Secretaria General emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.0341 de 16 de mayo de 2019, en donde identifico.

PARA EL CARGO PRIMERO

BENEFICIO ILICITO: El beneficio ilícito para el cargo en mención, se da por los costos evitados (y2), para el primer cargo, por el valor del trámite para legalizar el permiso de Aprovechamiento Forestal, evidenciado mediante concepto técnico No 500.10.1.14-0718 de fecha 09 de julio del 2014, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental" Como se evidencia en la tabla No.1, los costos evitados por el trámite del permiso de Aprovechamiento Forestal por un valor de $1.236.976.25 Decreto 177 de 2014, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación de $2.768.440 hasta $4:175.227

Viáticos diarios en pesos hasta $195.358

(1) Categoría Profesional	a. Honorarios	b. Valor a Recibir	c. Derechos de Sociedad	d. Porcentaje del honorario	e. Valores Diarios	f. Valores Totales	g. Subtotales
	$				$	$	$
	$						$
	$						$
	$						$
(2) Costos asociados y viáticos (1+2)							$
(3) Costos de viaje							$
(4) Costos de Movilización y Comunicación							$
Costos totales (3+4+5)							$
Costo Operacional Incremental (3+5)							$
VALOR TABLA/ANEXA							$

Figura 1. Resolución de Evaluación Permiso de Aprovechamiento Forestal"

CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA: Se considera que la capacidad de detección es **BAJA**, teniendo en cuenta que del lugar intervenido fue informada la Corporación mediante queja

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

No 03453 del 25 de marzo de 2014, de manera que la conducta se tornaba de difícil detección por parte de la Corporación.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. para este caso el concepto técnico No 500.10.1 14-0718 del 09 de julio de 2014, establece que el hecho o infracción ambiental para la ampliación de la frontera agrícola, ocasionando la tala de 10,4 hectáreas, fue de sesenta (60) días de trabajo en jornada de 8 horas diarias, mas sin embargo, no se establece con certeza el tiempo en el cual se da inicio a dicha tala. por tanto, de acuerdo a la metodología. en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Por tanto, el factor de temporalidad toma el valor de (1), equivalente a 1,00 de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No. 200.41.13-1075 de 2013.

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL O EVALUACION DEL RIESGO: Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo primero del Auto No. 200.57.17-1630 de fecha 05 de junio de 2017.

Es así que para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos

CALIFICACIÓN	ESCALA	SIGNIFICADO
CARÁCTER (C)		
POSITIVO	+	Impacto produce efecto benéfico
NEGATIVO	-	Impacto produce efecto negativo
EXTENSIÓN (EXT)		
PUNTUAL	1	Área o superficie menor a 1 Ha.
LOCAL	3	Superior a 1 Ha e inferior a 5 Ha.
PARCIAL	6	Superior a 5 Ha e inferior a 20 Ha.
EXTENSO	9	Área o superficie mayor a 20 Ha.

CORPORINOQUIA

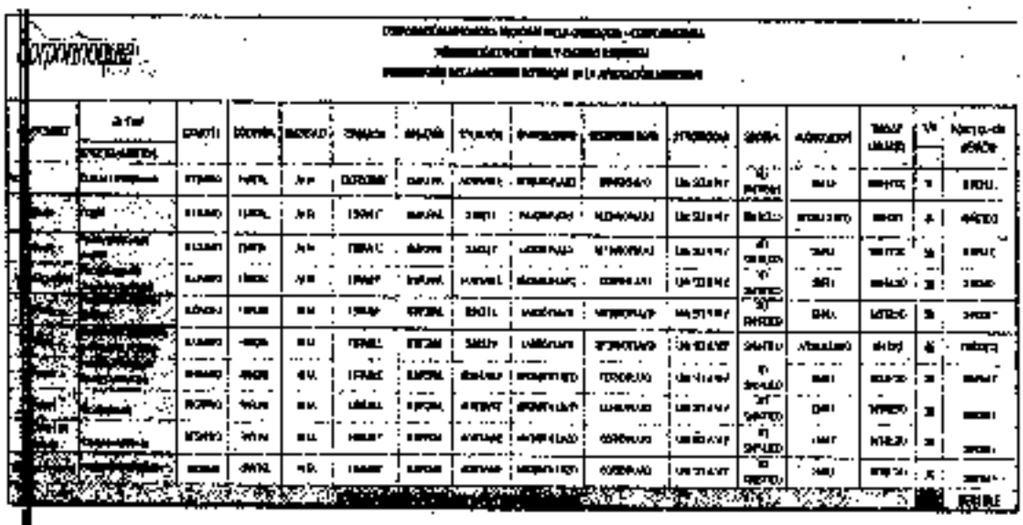
Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2021

MAGNITUD (MAG)		
BAJA	1	Efectos ambientales no significativos
MEDIA	2	El efecto no es suficiente para poner en grave riesgo los recursos naturales y/o la comunidad.
ALTA	3	El efecto altera o genera un deterioro al ecosistema y/o la comunidad.
AGUDA	4	El impacto afecta de manera significativa
TENDENCIA (TEN)		
DECRECIENTE	1	Las manifestaciones del impacto tienden a desaparecer a medida que transcurre el tiempo
ESTABLE	2	El efecto del impacto se mantiene constante
CRECIENTE	3	El efecto tiende a incrementar en el medio y/o la comunidad
EXPONENCIAL	4	Los efectos tienden a aumentar de una forma rápida y severa.
DURACION (DUR)		
FUGAZ	1	El impacto se manifiesta hasta máximo 6 meses
TEMPORAL	2	El impacto se manifiesta entre 6 meses y 2 años
PROLONGADO	3	El impacto se manifiesta entre 2 años y 5 años
PERMANENTE	4	El impacto se manifiesta en un periodo mayor a 5 años
RESILIENCIA (RS)		
MUY ADAPTABLE	1	Los efectos son asimilables rápidamente.
ADAPTABLE	2	El efecto es asimilado en un periodo mayor de tiempo por el ecosistema y/o la comunidad.
SENSIBLE	3	El efecto es asimilado parcialmente, el ecosistema y/o la comunidad no se modifica fácilmente.
INTOLERANTE	4	La manifestación del impacto no desaparece o es asimilable por el ecosistema y/o la comunidad.
REVERSIBILIDAD (REV)		
CORTO PLAZO	1	El retorno a condiciones originales toma menos de un (1) año.
MEDIANO PLAZO	2	Para el retorno a sus condiciones originales requiere de uno (1) a cinco (5) años.
LARGO PLAZO	3	El retorno a condiciones normales toma mas de cinco (5) años
IRREVERSIBLE	4	El retorno a sus condiciones originales no se da sin el uso de tecnologías.
RECUPERABILIDAD (REC)		
CORTO PLAZO	1	La recuperación se da en un plazo menor a un (1) año
MEDIANO PLAZO	2	La recuperación se da entre uno (1) y cinco (5) años.
LARGO PLAZO	3	La recuperación toma más de cinco (5) años
IRREVERSIBLE	4	No hay posibilidades de una recuperación.

PERIODICIDAD (P)		
UNA SOLA VEZ	*1*	*El impacto se presenta una sola vez durante el desarrollo del proyecto.*
DISCONTINUO	*2*	*El impacto se manifiesta cíclicamente o intermitentemente durante el desarrollo del proyecto.*
CONTINUO	*3*	*El impacto se presenta constantemente y es permanente durante el desarrollo del proyecto*
SINERGIA (S)		
NO SINÉRGICO	*2*	*El impacto actúa por si solo*
SINÉRGICO	*4*	*El efecto se suma a otros generando un impacto diferente de mayor magnitud*
ACUMULACIÓN (ACU)		
SIMPLE	*2*	*La ocurrencia continua y reiterada de la acción que genera el impacto no potencializa la acción del mismo.*
ACUMULADO	*4*	*La ocurrencia continua y reiterada de la acción que genera el impacto potencializa la acción del mismo.*
TIPO DE IMPACTO (TI)		
INDIRECTO	*1*	*El impacto generado sobre un aspecto socio-ambiental es consecuencia de la interacción con otro aspecto, a su vez afectado por la actividad en ejecución*
DIRECTO	*3*	*El impacto evaluado es consecuencia de la actividad o acción que se está desarrollando.*

Ahora bien, una vez identificados y establecidos los componentes afectados, se procede a realizar la matriz de afectación ambiental



Matriz de la ponderación de la magnitud potencial de la afectación ambiental

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como: Irrelevante, Leve, Sensible, Drástico e Irreversible. Se obtiene a partir de los impactos identificados, según al concepto técnico No. 500.10.1.14-0718 de 09 de julio de 2014 y la evaluación de cada uno de los criterios relacionados en la evaluación de los daños ocasionados inmersa en este, dando una afectación real de sensible. De igual manera se ha determinado que la intencionalidad es moderada teniendo en cuenta que el impacto generado sobre un aspecto socia ambiental es la consecuencia de la negligencia, imprudencia y/u omisión de la responsabilidad ambiental por la ejecución de la actividad impactante, al realizar tala y quema de 10,4 hectáreas, implicando la generación de impactos ambientales tales como:

- Aire (Emisiones atmosféricas)
- Suelo (Erosión, perdida de cobertura vegetal);
- Agua superficial (Perdida de capacidad reguladora de caudal);
- Flora (Pérdida de biodiversidad florística remoción y fragmentación de comunidades
- vegetales);
- Fauna (Perdida del Hábitat y/o fuentes alimenticias, desplazamiento);
- Unidades de paisaje (Alteración del paisaje),
- Usos del territorio (Generación de conflictos);

Afectación real: 38

Factor de intencionalidad: 0,2

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES: *La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.*

Por lo cual el agravante tiene un valor de = 0,0
Por lo cual el atenuante tiene un valor de = 0.0

COSTOS ASOCIADOS: Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, ya que se da por atención a queja No. 03453 del 25 de marzo de 2014, radicada ante esta Corporación, por lo tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR: La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.628.857, una vez consultado en la base de datos del SISBEN, registra puntaje de 9.26, por tanto, y de acuerdo a:

Nivel puntaje Sisben correspondiente a cada nivel	
Rangos de Sisben, Sector urbano, Otras Cabeceras	**Rangos de Sisben, Sector rural**
• 01.00 – 11.00 nivel 1 • 11.01 – 22.00 nivel 2 • 22.01 – 43.00 nivel 3 • 43.01 – 65.00 nivel 4 • 65.01 – 79.00 nivel 5 • 79.01 – 100.0 nivel 6	• 00,00 – 17,50 nivel 1 • 17,51 – 32,00 nivel 2 • 32,01 – 51,00 nivel 3 • 51.01 – 100.0 nivel 4 a 6

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

Consulta del puntaje Sisbén

Nombres:	LUIS [illegible]	Apellidos:	CORTEZ PEREZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	79[illegible]417
Código municipio:	68250	Puntaje:	1015
Área:	Rural	Puntaje:	6,28
Departamento:	Santander	Municipio:	[illegible]
Última actualización de la ficha:	[illegible]		
Última actualización de la persona:	[illegible]		
Antigüedad de la encuesta:	[illegible]		
Estado:	[illegible]		
Nombre administrador:	[illegible]		
Dirección:	[illegible]		
Teléfono:	[illegible]		
Correo electrónico:	[illegible]		

Según lo anterior para el nivel socioeconómico del Infractor, se establece en área rural, en nivel SISBEN 1

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor **LUIS ALBERTO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadania No. 79.724.412 una vez consultado en la base de datos del SISBEN, no registra puntaje en esta.

Consulta del puntaje Sisbén

[illegible]

Sisbén Certificado Nacional - Corte Febrero de 2018 – Segunda corte Resolución 0360 de 2017

[illegible]

Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía | Número de Documento: 79724412 | Consultar | Limpiar campos | Ingresar

[illegible]

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 79724412

Nombres:

Fuente: https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx

De acuerdo a la metodología, se establece como No Definido, con ponderación de nivel 3, en razón a que en la zona rural este es el rango máximo encontrado.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.38.14-236, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No 200.41.13-1075 del 23 de agosto de 2013..

FACTORES DE TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN		
Afectación Real Ponderación del impacto	(I)	SENSIBLE
Factor de intencionalidad	F	MODERADA

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200.36 20.0703 **FECHA** 24 AGO 2020

Valor de la Afectación (Ingresos directos + Costos evitados + Ahorros en retrasos	Y1+Y2+Y3	1,236,976
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA
Circunstancias		
Agravantes		0
Atenuantes		0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor:Tipo de persona:	(Cs)	NO DEFINIDO

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.14-0718 del 09 de julio de 2014, y el análisis técnico para el cargo primero, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental.

Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)			616.000,00
TASACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN QUE GENERA UN IMPACTO AMBIENTAL			
Afectación Real	(i)	SENSIBLE	30
Factor de Intencionalidad	FI	Moderada	0,2
Valor monetario de la importancia de la afectación	(I)		148.840.213
Factor de temporalidad	(α)		1,00
Beneficio ilícito	(B)	Valor total de la infracción (costo evitado, ingreso directo o retraso)	1.855.464
Valor de la Afectación			
Sumatoria de ingresos y costos		Ingresos directos (y1)	
	(Y)	Costos evitados (y2) pero natural	1.236.976
		ahorros de retraso (y3)	
Sumatoria			1.236.976
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Capacidad de detección baja	0,1
Circunstancias agravantes			0
atenuantes	(A)		0
Sumatoria			0
Costos asociados	(Ca)		
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:			
Jurídica	(Cs)		0
Natural (Nivel SISBEN o Estrato Económico)		No Definido	0,03
Territorio			0
Sumatoria			0,03
MULTA		6.350.671	
NUMERO DE DIAS CONTINUOS O DISCONTINUOS QUE DURÓ LA INFRACCIÓN			1
TOTAL MULTA Cargo 1°			**6.350.671**

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($6.350.671),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No 200.57.17-1630 de fecha 05 de junio de 2017

CARGO SEGUNDO:

BENEFICIO ILICITO: El beneficio ilícito para el cargo en mención, se da por los costos evitados (y2), por el valor del trámite para legalizar la Concesión de Aguas Subterráneas, evidenciado mediante concepto técnico No. 500.10.1.14-0718 de fecha 09 de julio del 2014, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en la tabla No 2, los costos evitados por el trámite de concesión de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 FECHA 24 AGO 2020

aguas subterráneas, por un valor de **$1.236 976,25**. Decreto 177 de 2014, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación: de $2 768 440 hasta $4.175.227

Viáticos diarios en pesos hasta $195.358

(1) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Viáticos la zona	c. Gastos de transporte	d. Costos de personal (10%)	e. Valores Diarios	f. Valores Totales (Días x h)	g. Subtotales (Col. c + f)
	$ 1.[illegible]	1	1	[illegible]	$ 195.358,00	$ 195.358,00	$ [illegible]
5	$ [illegible]	5	5	[illegible]			$ [illegible]
7	$ [illegible]	0	0	[illegible]			$ [illegible]
5	$ [illegible]	0	0	[illegible]			$ [illegible]
(A) Costo honorarios profesionales (CH)							$ [illegible]
(V) Costos de viaje							$ [illegible]
(C) Costo análisis de laboratorio y otros insumos							$ -
Costo total (A+B+C)							$ [illegible]
Costos de administración (25%)							$ [illegible]
VALOR TASA ÚNICA							$ [illegible]
* Corresponde a los profesionales, Ingenieros y/o Ingeniero Topógrafo con Licencia							

Tarifa * Servicios de Evaluación Permiso de Aprovechamiento Forestal.

CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA: Se considera que la capacidad de detección es **BAJA**, teniendo en cuenta que del lugar intervenido fue informada la Corporación mediante queja No 03453 del 25 de marzo de 2014, de manera que la conducta se tornaba de difícil detección por parte de la Corporación.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, para este caso el concepto técnico No. 500.10.1.14-0718 del 09 de julio de 2014, establece que el hecho o infracción ambiental para la ampliación de la frontera agrícola, ocasionando la tala de 10,4 hectáreas, fue de sesenta (60) días de trabajo en jornada de 8 horas diarias, mas sin embargo, no se establece con certeza el tiempo en el cual se da inicio a dicha tala, por tanto, de acuerdo a la metodología.

Por tanto, el factor de temporalidad toma el valor de (1), equivalente a 1,00, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No 200.41 13-1075 de 2013

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL O EVALUACION DEL RIESGO: Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-1630 de fecha 05 de junio de 2017.

Una vez analizado el cargo se procede a evaluar mediante el modelo matemático de importancia del incumplimiento ambiental, tomando como base de cálculo las evidencias establecidas en el concepto técnico No. 500.1 0.1.14-0718 de 09 de julio de 2014.

Para la obtención del resultado se calcula mediante la interacción de las variables conceptuadas y halladas en la matriz, que para el presente cargo arroja como resultado una ponderación de la importancia del incumplimiento ambiental de SENSIBLE dado que el incumplimiento evaluado corresponde a requerimientos realizados a una actividad que se está ejecutando o se ejecutó y se encontraba condicionada al análisis de la información o requerimiento solicitado por parte de la Corporación

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

De igual manera se evalúa si como resultado del incumplimiento ambiental existiese la probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental partiendo de una calificación establecida en el procedimiento a manera cualitativa que va en un rango de calificación desde Muy Baja a Moderada, establecido en la siguiente tabla.

CALIFICACION	VALOR PONDERADO
Moderada	0.2
Baja	0,08
Muy Baja	0.02

Obteniendo calificación cualitativa Moderada, determinando que la falta evidenciada al no contar con la concesión de aguas subterráneas y el derivar el caudal para uso doméstico tanto de cocina como de una batería de baños, ocasione potenciales afectaciones ambientales en este caso en el componente agua, al no dar manejo adecuado bajo el control en cuanto a calidad y cantidad de este recurso, y sin que esto conduzca a generar riesgos ambientales, por lo que el incumplimiento se califica con:

Ponderación de la importancia. 35

Probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales: 0,2

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES: *La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333.de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.*

Por lo cual el agravante tiene un valor de = 0,0

Por lo cual el atenuante tiene un valor de = 0,0

COSTOS ASOCIADOS

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, ya que se da por atención a queja No 03453 del 25 de marzo de 2014, radicada ante esta Corporación, por lo tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($6.350.671)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-1630 de fecha 05 de junio de 2017.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR: La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.628.857, una vez consultado en la base de datos del SISBEN, registra puntaje de 9.26, por tanto, y de acuerdo a.

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

Consulta del puntaje Sisbén

Nombres:	LUIS ALBERTO	Apellidos:	CORTEZ ROJAS
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA	Número de Documento:	79724412
Departamento:	CASANARE	Fecha:	1993
Área:	RURAL	Puntaje:	9,31
Departamento:	CASANARE	Municipio:	YOPAL
Última actualización de la base:	30 de Junio del 2014		
Última actualización de la persona:	11 de Febrero del 2013		
Antiguedad de la encuesta:	6 Años		
Subsidio:	VALIDANDO		

Para cualquier aclaración o inquietud por favor dirigirse a la Alcaldía o Gobernación donde se encuentra ubicada la Oficina SISBEN, por favor consultarlo aquí

Nombre administración:	ALCALDIA DE YOPAL
Dirección:	Carrera 21 No. 9-84
Teléfono:	6356018
Correo electrónico:	sisben@yopal-casanare.gov.co

Según lo anterior, para el nivel socioeconómico del infractor, se establece en área rural, en nivel SISBEN 1.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor **LUIS ALBERTO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.412, una vez consultado en la base de datos del SISBEN, no registra puntaje en esta.

Consulta del puntaje Sisbén

No se encontraron registros

Base Certificada Nacional - Corte Febrero de 2018 – Segundo corte Resolución 4966 de 2017

Tipo de Documento:

Número de Documento:

Fecha consulta donde se encuentra registrado

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 79724412

Nombre:

Fuente: https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx

De acuerdo a la metodología, se establece como No Definido, con ponderación de nivel 3, en razón a que en la zona rural este es el rango máximo encontrado.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.38.14-236, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 200.41.13-1075 del 23 de agosto de 2013.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2018

FACTORES PARA LA TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL DONDE NO EXISTA DAÑO DIRECTO O INDIRECTO POR FALTA DE ACTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL		
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	(ni)	**SENSIBLE**
Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	(o)	MODERADA
Número de días durante los cuales ocurrió el incumplimiento (entre 1 y 365)	(d)	1
Valor de la Afectación	Y1+Y2+Y3	1.236.976,25
Ingreso directo + Costos evitados +ahorros en retrasos		
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA
Circunstancias		
Agravantes		0
Atenuantes		**0**
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	**NO DEFINIDO**

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 500.10.1 14-0718 del 09 de julio de 2014, y el análisis técnico para el cargo segundo, se obtuvo por medio del modelo matemático que genera incumplimiento ambiental.

Datos variables ingresados por usuario (Celdas Azules)			Usuario
TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL CUANDO NO EXISTA IMPACTO DE DAÑO AMBIENTAL O AFECTACIÓN AMBIENTAL			
GRADO DE IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL			
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	(ni)	SENSIBLE	35
Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	(o)	Moderado	0,2
Determinación de la Gravedad del incumplimiento	(g)		7
Valor monetario de la Infracción Ambiental	(B)		22.027.440
Número de días durante los cuales ocurrió el incumplimiento (entre 1 y 365)	(d)		1
Factor de temporalidad	(a)		1,00
Beneficio ilícito	(B)	Valor total de la infracción (costo evitado, Ingreso directo o retraso)	1.236.976,25
Valor de la Afectación		+Ingreso directo (y1)	
Simultaneidad de ingresos y costos	(Y)	Costos evitados (y2) por omisión	1.236.976,25
		-Ahorros de retraso (y3)	
Subtotal			1.236.976,25
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Capacidad de detección= baja	0,4
Circunstancias: Agravantes	(A)		0
Atenuantes			0
Subtotal			0
Costos asociados	(Ca)		
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)		0
Naturaleza (Mayor Cuantía o Pequeña, Mediana): Mediana		No Definido	0,00
Temporalidad: Temporal			0,5
Permanente			0,00
MULTA (pesos $)		**Calculo (y)**	

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($1.899.299),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No 200.57.17-1630 de fecha 05 de junio de 2017.

CARGO TERCERO

BENEFICIO ILICITO: El beneficio ilícito para el cargo en mención, se da por los costos evitados (y2), para el tercer cargo, por el valor del trámite para legalizar el permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas evidenciado mediante concepto técnico No 500 1 0.1.14-0824 de fecha 29

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 - 36 20 .0703 **FECHA** 24 AGO 2020

de julio del 2014, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en la tabla No.3, los costos evitados por el trámite del permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas por un valor de $1.236.975,25. Decreto 177 de 2014, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación: de $2.768.440 hasta $4.175.227

Viáticos diarios en pesos hasta $195.356

g) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Viáticos día	c. Gastos de viaje	d. Gestión del procedimiento (%)	e. Valores Diario	f. Valores Totales (c + d + e)	g. Salarios (b+f) = g
1	$ 3.000.000,00	1		0,10	$ 145.252,00	$ 195.356,00	$ 367.774,00
2	$ 4.500.000,00	0	0	0,015			$ 31.200,00
3	$ 3.000.000,00	0	0	0,010			$ 65.543,00
5	$ 4.500.000,00	3	0	0,0018			$ 5.850,00
h) Costo Honorarios y Viáticos (f+g)							$ 130.984,00
i) Costo de viaje							$ 519.308,00
j) Costo análisis de laboratorio y mano de obra							$ -
Costo bruto (h+i+j)							$ 650.292,00
Costos administrativos (30%)							$ 195.087,60
VALOR EVALUACIÓN							$ 1.236.975,25

* Corresponde a los profesionales, técnicos y contratistas, requeridos para la visita.

Tabla 3. Revisión de Evaluación Permiso de Aprovechamiento Forestal.

CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA: Se considera que la capacidad de detección es **BAJA**, teniendo en cuenta que del lugar intervenido fue informada la Corporación mediante queja No. 03453 del 25 de marzo de 2014, de manera que la conducta se tornaba de difícil detección por parte de la Corporación

FACTOR DE TEMPORALIDAD: Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, para este caso el concepto técnico No. 500.10.1.14-0718 del 08 de julio de 2014, no establece con Exactitud el día en el que se inicia el vertimiento, por tanto, se determinara de manera instantánea, de acuerdo a la metodología

Por tanto, el factor de temporalidad toma el valor de (1), equivalente a 1,00, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No. 200.41.13-1075 de 2013.

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL O EVALUACION DEL RIESGO: Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo primero del Auto No. 200.57.17-1630 de fecha 05 de junio de 2017.

Es así que para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2021

NATURALEZA (NAT)		
POSITIVO	+	Impacto produce efecto benéfico
NEGATIVO	-	Impacto produce efecto negativo
EXTENSION (EXT)		
PUNTUAL	1	Área o superficie menor a 1 Ha.
LOCAL	3	Superior a 1 Ha e inferior a 5 Ha.
PARCIAL	5	Superior a 5 Ha e inferior a 20 Ha.
EXTENSO	9	Área o superficie mayor a 20 Ha.
MAGNITUD (MAG)		
BAJA	1	Efectos ambientales no significativos
MADIA	2	El efecto no es suficiente para poner en grave riesgo los recursos naturales y/o la comunidad.
ALTA	3	El efecto altera o genera un deterioro al ecosistema y/o la comunidad.
AGUDA	4	El impacto afecta de manera significativa
TENDENCIA (TEN)		
DECRECIENTE	1	Las manifestaciones del impacto tienden a desaparecer a medida que transcurre el tiempo
ESTABLE	2	El efecto del impacto se mantiene constante
CRECIENTE	3	El efecto tiende a incrementar en el medio y/o la comunidad
EXPONENCIAL	4	Los efectos tienden a aumentar de una forma rápida y severa.
DURACION (DUR)		
FUGAZ	1	El impacto se manifiesta hasta máximo 6 meses
TEMPORAL	2	El impacto se manifiesta entre 6 meses y 2 años
PROLONGADO	3	El impacto se manifiesta entre 2 años y 5 años
PERMANENTE	4	El impacto se manifiesta en un periodo mayor a 5 años
RESILENCIA (RES)		
MUY ADAPTABLE	1	Los efectos son asimilables rápidamente.
ADAPTABLE	2	El efecto es asimilado en un periodo mayor de tiempo por el ecosistema y/o la comunidad.
SENSIBLE	3	El efecto es asimilado parcialmente, el ecosistema y/o la comunidad no se recupera fácilmente.
INTOLERANTE	4	La manifestación del impacto no desaparece ni es asimilable por el ecosistema y/o la comunidad

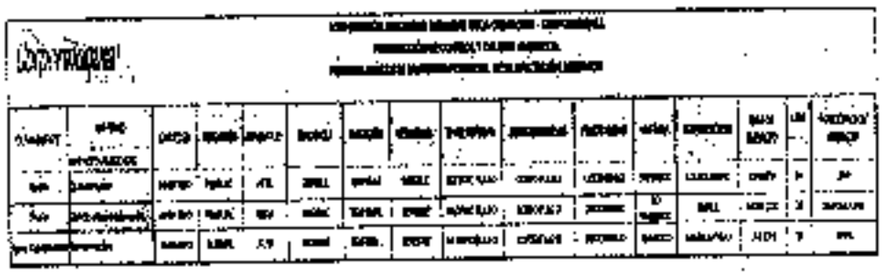
	REVERSIBILIDAD (REV)	
CORTO PLAZO	1	El retorno a condiciones originales toma menos de un (1) año
MEDIANO PLAZO	2	Para el retorno a sus condiciones originales requiere de uno (1) a cinco (5) años
LARGO PLAZO	3	El retorno a condiciones normales toma más de cinco (5) años.
IRREVERSIBLE	4	El retorno a sus condiciones originales no se da sin el uso de tecnologías.
	RECUPERABILIDAD (REC)	
CORTO PLAZO	1	La recuperación se da en un plazo menor a un (1) año
MEDIANO PLAZO	2	La recuperación se da entre uno (1) y cinco (5) años.
LARGO PLAZO	3	La recuperación toma más de cinco (5) años
IRREVERSIBLE	4	No hay posibilidades de una recuperación.
	PERIODICIDAD (P)	
UNA SOLA VEZ	1	El impacto se presenta una sola vez durante el desarrollo del proyecto.
DISCONTINUO	2	El impacto se manifiesta cíclicamente o intermitentemente durante el desarrollo del proyecto.
CONTINUO	3	El impacto se presenta constantemente y es permanente durante el desarrollo del proyecto
	SINERGIA (S)	
NO SINÉRGICO	2	El impacto actúa por sí solo
SINÉRGICO	4	El efecto se suma a otros generando un impacto diferente de mayor magnitud
	ACUMULACIÓN (ACU)	
SIMPLE	2	La ocurrencia continua y reiterada de la acción que genera el impacto no potencializa la acción del mismo.
ACUMULATIVO	4	La ocurrencia continua y reiterada de la acción que genera el impacto potencializa la acción del mismo.
	TIPO DE IMPACTO (TI)	
INDIRECTO	1	El impacto generado sobre un aspecto socio-ambiental es consecuencia de la interacción con otro aspecto, a su vez afectado por la actividad en ejecución.
DIRECTO	3	El impacto evaluado es consecuencia de la actividad o acción que se está desarrollando

Ahora bien, una vez identificados y establecidos los componentes afectados, se procede a realizar la matriz de afectación ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020



Matriz de riesgo ambiental.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como: Irrelevante, Leve, Sensible, Drástico e Irreversible. Se obtiene a partir de los impactos identificados, según al concepto técnico No. 500.10.1.14-0718 de 09 de julio de 2014 y la evaluación de cada uno de los criterios relacionados en la evaluación de los danos ocasionados inmersa en este, dando una Magnitud Potencial de la afectación de leve. De igual manera se ha determinado que la probabilidad de ocurrencia es alta, determinando que la falta evidenciada al no contar con el permiso de vertimiento de aguas domésticas, provenientes de cocina y de bateria de baños, ocasione potenciales afectaciones ambientales en este caso en el componente suelo y agua subterráneas, al no dar manejo adecuado bajo la implementación de un sistema de tratamiento acorde con la norma y en cumplimiento a esta, por lo que se califica con:

- Suelo (Contaminación);
- Suelo (Cambio a Uso Inadecuado);
- Agua subterránea (Contaminación).

Magnitud Potencial de la afectación: 32

Probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales: 0,6

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES: *La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema*

Por lo cual el agravante tiene un valor de = 0.0

Por lo cual el atenuante tiene un valor de = 0,0

COSTOS ASOCIADOS: Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, ya que se da por atención a queja No. 03453 del 25 de marzo de 2014, radicada ante esta Corporación, por lo tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental

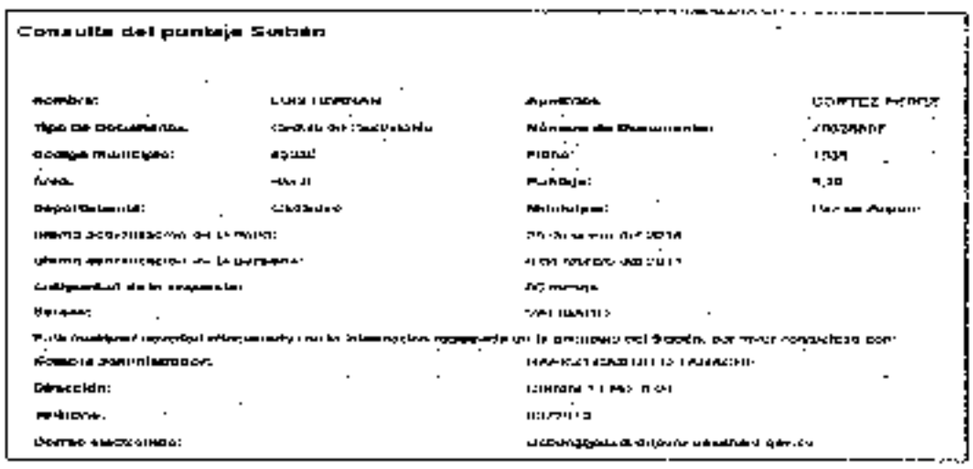
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR: La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 79.628.857, una vez consultado en la base de datos del SISBEN, registra puntaje de 9.26, por tanto, y de acuerdo a

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020


Consulta del puntaje Sisbén

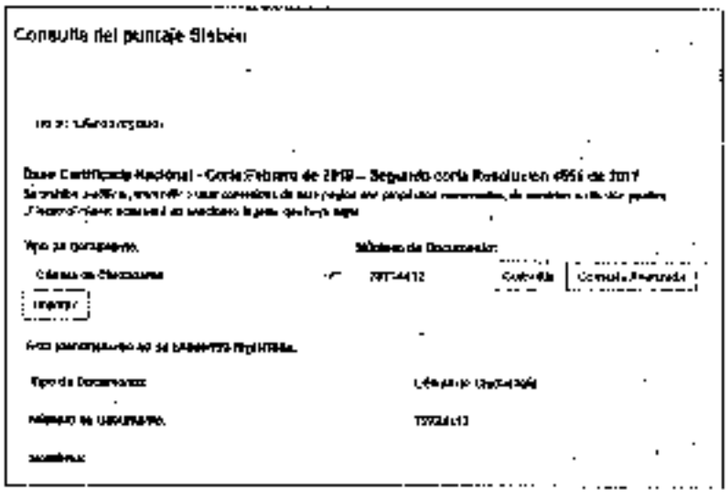
Nombre:	LUIS [illegible]	Apellidos:	CORTEZ PEREZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	7[illegible]7
Código Municipio:	85001	Ficha:	1535
Área:	Rural	Puntaje:	9,38
Departamento:	CASANARE	Municipio:	YOPAL
Fecha Actualización de la Ficha:	[illegible]		
Fecha última encuesta de la persona:	[illegible]		
Categoría de la encuesta:	[illegible]		
Régimen:	[illegible]		

Para cualquier aclaración o información adicional sobre la encuesta aplicada en el proceso del Sisbén, por favor comuníquese con:

Entidad administradora:	[illegible]
Dirección:	[illegible]
Teléfono:	[illegible]
Correo electrónico:	[illegible]

Según lo anterior, para el nivel socioeconómico del infractor se establece en área rural, en nivel SISBEN 1

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor **LUIS ALBERTO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.412, una vez consultado en la base de datos del SISBEN, no registra puntaje en esta.


Consulta del puntaje Sisbén

Base Certificada Nacional - Corte Febrero de 2018 – Segunda corte Resolución 0056 de 2017

Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía | Número de Documento: 79724412 | Consultar | Consulta Realizada

Este documento no se encuentra registrado.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	79724412
Nombres:	

Fuente: https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx

De acuerdo a la metodología, se establece como No Definido, con ponderación de nivel 3, en razón a que en la zona rural este es el rango máximo encontrado.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.38.14-236, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 200.41 13-1075 del 23 de agosto de 2013

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 28 AGO 2018

FACTORES DE TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Magnitud Potencial de la afectación	(m)	LEVE
Probabilidad de ocurrencia	(o)	ALTA
Valor de la Afectacion Ingresos directos + Costos evitados + Ahorros en retrasos	Y1+Y2+Y3	1.236.976
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA
Circunstancias		
Agravantes		0
Atenuantes		0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	NO DEFINIDO

Con las variables establecidas según concepto técnico No 500.10.1.14-0718 del 09 de julio de 2014, y el análisis técnico para el cargo tercero, se obtuvo por medio del modelo matemático que genera riesgo:

TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN QUE GENERA UN RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Magnitud Potencial de la Afectación	(m)	LEVE	31.75
Probabilidad de ocurrencia	(o)	Alta	0.8
Determinación de riesgo	(r)		10.00
Valoración del riesgo	(R)		66.536.318
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)	(a)		1
Factor de temporalidad	(a)		1.00
Beneficio Ilícito	(B)		1.699.454
Valor de la Afectación		Valor total de la infracción (costo evitado, ingreso directo o retraso)	
Sumatoria de ingresos y costos		Ingresos directos (y1)	
	(Y)	Costos evitados (y2) para cada una	1.236.976
		ahorros de retraso (y3)	
Sumatoria			1.236.976
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Capacidad de detección baja	0.4
Circunstancias agravantes	(A)		0
Circunstancias atenuantes			0
Costos asociados	(Ca)		0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona			
Jurídica	(Cs)		0
Natural (Nivel de SISBEN o Estrato Socioeconómico)		No Definido	0.00
Tendero			0
Sumisterio			0.03
MULTA Cargo 3°		**3.851.553**	

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($3.851.553), por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No. 200.57.17-1630 de fecha 05 de junio de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por los señores **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ**, identificado con C.C. No. 79.628.857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA** Identificado con C.C. No. 79.724.412, es:

CARGO	MULTA
Primero	$ 15.341.084
Segundo	$ 1.899.299
Tercero	$ 3.851.553
Total Multa	**$ 21.091.936**

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

CARGO CUARTO:

Frente al tema de medidas de manejo ambiental es pertinente señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA en ejercicio de sus facultades de máxima Autoridad Ambiental y Administradora de los recursos naturales considero necesario implementar mediante la Resolución No. 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011 las denominadas medidas de manejo ambiental, con la finalidad de reglamentar en el área de su jurisdicción los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales cuyo objetivo es controlar y exigir un manejo ambiental y procedimientos técnicos para desarrollar de una manera óptima las actividades inmersas en proyectos productivos, estableciendo los criterios regionales y exigiendo un estudio técnico ambiental como instrumento de gestión y regulación para el desarrollo de los proyectos en comento, dotándolos con una potestad de obligatorios para las personas que pretendan adelantar cualquier tipo de actividad forestal, agrícola o agroindustrial

Siendo así, el artículo 3° ibidem establece que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en el marco de los permisos ambientales que se requieran para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que tengan previsto desarrollar proyectos productivos agrícolas, forestales y agroindustriales en áreas que hagan parte de la jurisdicción de Corporinoquia y que impliquen para su ejecución la construcción y operación de sistemas de riego y/o drenaje en áreas superiores a 100 hectáreas e inferiores a 5.000 hectareas, el establecimiento de cultivos o la ejecución de proyectos que impliquen drenaje, relleno o desecación de sabanas, deben presentar a Corporinoquia un estudio que contenga las Medidas de Manejo Ambiental a implementar como instrumento de planificación, identificación de los impactos ambientales y diseño de actividades para el manejo y uso sostenible de los recursos naturales, el paisaje y el ambiente

Siendo así, al no tener certeza absoluta de la extensión del área en la que se estableció el cultivo y además de indicar que en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0718 del 09 de julio de 2014, que la tala puntual se trató de extensión de 10.4 hectáreas en un área general de 340.18 hectáreas así como tampoco de haberse implementado en el proyecto sistemas de riego o drenaje o haberse realizado acciones tendientes a rellenar o desecar sabanas esta Secretaria encuentra que la situación fáctica evidenciada en visita de inspección ocular realizada el día 15 de abril de 2014, no se encuadra dentro las exigencias previstas por la Corporación en el artículo 3° de la Resolución No 200.41.11.1130 de 22 de junio de 2011 y por ende mal haría este despacho en declarar la responsabilidad ambiental de los señores **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ** y **LUIS ALBERTO ACOSTA**, al no haber certeza del incumplimiento a la referida norma.

Como sucede en este caso con el cargo cuarto, en el cual la imputación fáctica se desata a si misma, porque la conducta endilgada tal como se indica en la imputación jurídica, no está plenamente demostrada y bien es sabido que para que se configure la infracción de incumplimiento de norma o de acto administrativo prevista en la Ley 1333 de 2009, es necesario que haya una perfecta adecuación entre el patrón de conducta que se supone violado, con el contenido de deber de la obligación ambiental. Entonces, a falta de esa estructura lógica de la imputación jurídica y fáctica de un cargo, deviene en inexistente la supuesta infracción y hay lugar a exonerar de la misma.

Lo anterior teniendo de presente que conforme a lo dispuesto por el legislador en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, es de vital importancia que en la formulación de cargos, se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental y las normas ambientales que se estimen violadas o el daño ambiental causado, adicional a esto se identifique e individualice al presunto o presuntos infractores de la norma ambiental; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación. Los anteriores constituyen, elementos fundamentales para asegurar el debido proceso y garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica y posibilitar la contradicción probatoria.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaria encuentra que hay lugar a exonerar de la conducta imputada en el cargo cuarto a los señores **LUIS HERNAN CORTEZ** y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ** y a declarar su responsabilidad ambiental frente a la comisión de las conductas endilgadas en los cargos primero, segundo y tercero del Auto No 200.57.17.1630 de

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

05 de junio de 2017, al estar plenamente identificadas las infracciones ambientales: y como consecuencia impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

ADVERTENCIA DE NO REPETICION

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle a los señores **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadana No 79.628.857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con cedula e ciudadanía No. 79.724.412, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, y que además debe dar estricto cumplimiento a los requisitos términos, condiciones y obligaciones establecidos en los actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental, so pena de hacerse acreedor de medidas preventivas y de la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de cuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un gravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las ordenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a los señores **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.628.857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.724.412, del cargo cuarto formulado a través del acto administrativo No. 200.57 17.1630 de 05 de junio de 2017, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar ambientalmente responsable a los señores **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.628.857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.412, de los cargos primero, segundo y tercero formulados a través del acto administrativo No 200.57 17.1630 de 05 de junio de 2017, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: Imponer como sanción a los señores **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.628.857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.724.412, una **MULTA** consistente en el pago de **VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($21.091.936).**

Parágrafo Primero: *Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.*

Parágrafo Segundo: *La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.*

Parágrafo Tercero: *El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.*

Parágrafo Cuarto: *El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.236

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0703 **FECHA** 24 AGO 2020

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS HERNAN CORTEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 79.628.857 y **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 79.724.412, en el predio Santa Bárbara, en la vereda Candelaria, en el municipio de Paz de Ariporo, conforme las reglas prescritas en el articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los articulos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, **comunicar** el contenido de presente Acto Administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, y a la Procuraduria 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera fisica, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, **publicar** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este tramite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella, o a la desfijacion del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

__Parágrafo:__ De conformidad con el articulo 5° numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos por vía electrónica, únicamente al correo electrónico: secgeneral@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del articulo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo Loen Rueda/Coordinador S.G.
Proyectó: Katherine Torres Cruz/Abogada S.G.